380D0799

5. 9. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 234/35

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 1980

referente a las condiciones de policía sanitaria y al certificado sanitario requeridos para la importación de carnes frescas procedentes de Suecia

(80/799/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a los problemas sanitarios y de policía sanitaria en la importación de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países (¹), modificada en último lugar por la Directiva 77/98/CEE (²), y, en particular, su artículo 16,

Considerando que, como consecuencia de la visita de una misión veterinaria de la Comunidad, cabe deducir que la situación sanitaria de Suecia es excelente, estable y se encuentra bajo el perfecto control de unos servicios veterinarios bien estructurados y organizados, en particular en lo que se refiere a las enfermedades transmisibles por las carnes;

Considerando, además, que las autoridades veterinarias responsables de Suecia, por carta de 7 de julio de 1980, han confirmado que dicho país está indemne de peste bovina, de fiebre aftosa, de peste porcina africana, de peste porcina clásica, de parálisis contagiosa del cerdo (enfermedad de Teschen) y de la enfermedad vesicular porcina desde hace por lo menos doce meses y que no se ha efectuado ninguna vacunación contra dichas enfermedades durante el mismo período;

Considerando que las autoridades veterinarias responsables de Suecia han dado su aprobación para que se notifique a la Comisión de las Comunidades Europeas y a los Estados miembros, por télex o telegrama, en un plazo máximo de veinticuatro horas, la confirmación del brote de cualquiera de las enfermedades citadas más arriba o la decisión de proceder a la vacunación contra cualquiera de ellas;

Considerando que las condiciones de policía sanitaria y el certificado sanitario deben adaptarse a la situación propia del país considerado;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se adjuntan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros autorizarán la importación de carnes frescas de animales domésticos de la especies bovina, porcina, ovina y caprina así como de solípedos domésticos procedentes de Suecia, siempre que dichas carnes cumplan con los requisitos exigidos en el certificado sanitario que figura en el anexo y que deberá adjuntarse al envío.

Artículo 2

La presente Decisión no se aplicará a las importaciones de glándulas y órganos autorizados por el país de destino para la fabricación de productos farmaceúticos.

Artículo 3

La presente Decisión se aplicará a partir del 1 de enero de 1981.

Artículo 4

Los Estados miembros serán destinatarios de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1980.

Por la Comisión
Finn GUNDELACH
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

⁽²⁾ DO n° L 26 de 31. 1. 1977, p. 81.

ANEXO

CERTIFICADO SANITARIO

para carnes frescas (¹) de animales domésticos de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, así como de solípedos domésticos, destinados a la Comunidad Económica Europea

País	de destino				
Núr	nero de referencia del certificado de inspección veterinaria (²)				
País	expedidor: SUECIA				
Min	isterio				
Serv	ricio				
Refe	erencias				
	(facultativo)				
I.	Identificación de las carnes				
	Carnes de				
	(especie animal)				
	Naturaleza				
	Naturaleza del embalaje				
	Número de piezas o de unidades del embalaje				
	Peso neto				
**	Product the second				
11.	Procedencia de las carnes				
	Domicilio(s) y número(s) de registro sanitario (2) del (de los) matadero(s) debidamente autorizado(s)				
	Domicilio(s) y número(s) de registro sanitario (1) de la(s) sala(s) de despiece				
III.	Destino de las carnes				
	Las carnes se expiden de				
	(lagar de exportación)				
	a (país y lugar de destino)				
	D. J. H. J.				
	Por el medio de transporte siguiente (3)				
	Nombre y dirección del expedidor				
	Nombre y dirección del destinatario				
	•				

IV. Certificado sanitario

El veterinario que suscribe certifica que las carnes frescas descritas más arriba proceden:

- de animales que han permanecido en el territorio de Suecia por lo menos durante los tres meses precedentes a su sacrificio o desde su nacimiento si se tratare de animales de menos de tres meses de edad;
- si se tratare de cerdos, de animales procedentes de explotaciones ganaderas en las que no se ha declarado ningún caso de brucelosis procina en el curso de las seis semanas precedentes;
- si se tratare de ovinos y de caprinos, de animales procedentes de explotaciones ganaderas en las que no se ha declarado ningún caso de brucelosis ovina o caprina durante las seis semanas precedentes.

	Hecho en	,	el	de	de
			•		
ello del servicio					
	(firma del veterinario oficial)				

⁽¹) Por carnes frescas se entenderá toda carne procedente de animales domésticos de las especies boxina, porcina, ovina y caprina, así como de solípedos domésticos, apta para el consumo humano y que no haya sufrido ningún tratamiento para su conservación. No obstante, se considerarán carnes frescas las tratadas por frío.

^(*) Facultativo cuando el país de destino autorice la importación de carnes frescas para usos distintos al consumo humano, con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del artículo 19 de la Directiva 72/462/CEE.

⁽²⁾ Para los vagones y camiones, se indicará el número de matrícula, para los aviones el número de vuelo y, para los buques, el nombre del buque.